

GUÍA JURÍDICA CONTRA LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Por Ana Belén Almécija Casanova, Abogada

Mediante el presente trabajo ofrezco una orientación general sobre las posibilidades que actualmente ofrece el ordenamiento jurídico para combatir la contaminación lumínica. Se acompañan modelos de instancias dirigidas a las Administraciones Públicas y, finalmente, una indicación de los fundamentos jurisprudenciales y legales con los que podemos completar nuestros escritos.

CÓMO DEFENDERNOS JURÍDICAMENTE DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA:

VÍA ADMINISTRATIVA

Los ciudadanos tenemos derecho a relacionarnos con las Administraciones Públicas para formular peticiones, sugerencias, presentar denuncias, solicitar información, etc. La ventaja de la vía administrativa es su gratuidad, ya que las actuaciones se pueden realizar de forma directa por el ciudadano o colectivo interesado, sin necesitar la asistencia de abogado ni procurador.

Bastará con realizar un escrito y entregarlo en un registro administrativo o enviarlo mediante correo administrativo. Debe presentarse el original firmado y una copia (nos deben devolver la copia sellada). Actualmente, muchas administraciones también permiten la presentación de instancias mediante correo electrónico.

En los escritos hemos de indicar la Administración a la que nos dirigimos, identificarnos de forma completa y expresar un domicilio a efecto de notificaciones para que la Administración pueda contestarnos.

Los escritos los dirigiremos principalmente a los Ayuntamientos ya que ellos son los responsables de tomar medidas contra la contaminación lumínica de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local que les otorga competencia en medio ambiente y en alumbrado público. Sin embargo, en determinados ámbitos también nos podremos dirigir a la Administración estatal o autonómica ya que todas ellas tienen competencia en medio ambiente. El artículo 149.1.23 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en “*legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección*”. Asimismo, el Estado tiene también competencia exclusiva sobre la *iluminación de costas y señales marítimas* (art. 149.1.20) y *bases del régimen energético* (art. 149.1.25).

Instancias que podemos presentar ante la Administración:

Denuncia: Los ciudadanos y colectivos pueden denunciar los focos contaminantes que sean perjudiciales para el medio ambiente. En el supuesto que denunciemos la comisión de una conducta tipificada como infracción en una ordenanza municipal o Ley, la Administración deberá, inspeccionar y/o incoar el correspondiente expediente sancionador.

Solicitud de acceso al expediente administrativo: Cuando el foco contaminante proviene de una industria, local, tienda... como interesados podremos solicitar información al Ayuntamiento para saber si la actividad ha obtenido las correspondientes licencias municipales de apertura y actividad (y si en su concesión se han seguido todos los trámites oportunos). También podemos pedir información sobre si se ha solicitado licencia para instalar un rótulo luminoso, focos, etc.

Solicitud de acceso a la información medioambiental: La Ley 38/1995 reconoce el derecho de acceso a la información medioambiental a todas las personas físicas y jurídicas nacionales o domiciliadas en alguno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo y a aquéllas que, no comprendidas en este supuesto, sean nacionales de Estados que a su vez reconozcan ese derecho a los ciudadanos españoles.

La información que nos pueden dar será toda la disponible por la Administración referida al estado de las aguas, el aire, suelo, tierras, fauna, flora..., así como a actividades y medidas que puedan afectar al estado de estos elementos.

Derecho de petición: Las peticiones dirigidas a la Administración pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Este derecho fundamental se recoge en el artículo 29 de la Constitución y se ha regulado mediante la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Se refiere a decisiones discrecionales o graciables, quedando por tanto excluido de su ámbito cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico.

Las peticiones pueden versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias de las Administraciones públicas.

A pesar de que la Administración que recibe la petición no está obligada a resolverla de forma favorable, los destinatarios de la petición deben acusar recibo de las mismas y han de tramitarla y contestarla en uno u otro sentido. Si la Administración no da respuesta alguna a nuestra petición podríamos interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente.

Mediante derecho de petición podríamos, por ejemplo, sugerir a nuestro Ayuntamiento un cambio en el tipo de alumbrado o la adopción de otras medidas de ahorro energético, sugerir la realización de una campaña contra la contaminación lumínica, solicitar información medioambiental, etc.

Responsabilidad patrimonial de la Administración: Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En la materia que nos ocupa sería imaginable este supuesto, por ejemplo, si por causa de la incorrecta instalación de alumbrado público hemos tenido que realizar un desembolso económico para evitar la intromisión de luz en nuestro domicilio (instalar unos toldos o persianas...) o si hemos sufrido daños en nuestra salud (insomnio, migrañas, etc.).

QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Cuando consideremos que las Administraciones Públicas no están sirviendo con objetividad los intereses generales, no cumplen los principios de funcionamiento de las mismas o no reconocen el debido respeto a los derechos y deberes fundamentales debemos realizar una **queja** ante el Defensor del Pueblo.

Este tipo de escritos tampoco necesitan la actuación de un profesional del derecho. Pueden ser presentados por cualquier ciudadano. Las quejas se presentarán en escrito razonado y firmado con el nombre, apellidos y domicilio del interesado.

En algunas Comunidades Autónomas existen instituciones similares: el Defensor del Pueblo Andaluz, Justicia de Aragón, Síndic de Greuges en Cataluña, Valedor do Pobo en Galicia, Diputado del Común en Canarias, Síndico de Agravios en la Comunidad Valenciana, Procurador del Común en Castilla y León, Comisión de Defensa del Ciudadano en la Comunidad de Murcia, Ararteko en el País Vasco...

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Los ciudadanos podemos participar de forma directa en el proceso de producción normativa mediante la iniciativa legislativa popular. Esta vía de participación nos permitiría proponer a las Cortes la regulación de una Ley básica de protección del cielo nocturno, o a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas le aprobación de las correspondientes Leyes autonómicas contra la contaminación lumínica o Leyes autonómicas sobre acceso a la información medioambiental, etc.

La iniciativa legislativa popular está prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, regulada en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo y se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de al menos 500.000 electores. El escrito debe contener el texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos; un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por las Cámaras de la proposición de Ley; y la relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

En todas las Comunidades Autónomas se han aprobado leyes sobre iniciativas legislativas populares, por lo que también se podrán presentar ante los Parlamentos autonómicos.

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y CONVOCATORIA DE MANIFESTACIONES CIUDADANAS

Para defendernos de la contaminación lumínica no debemos olvidar la posibilidad de ejercer determinados derechos fundamentales, tales como el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 18 de la Constitución).

En cuanto a las manifestaciones se regulan en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deben ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente (Delegación o Subdelegación de Gobierno) por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales como mínimo y treinta como máximo. Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones la comunicación puede hacerse con una antelación mínima de 24 horas.

En el escrito de comunicación debe hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

VÍA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

Si en vía administrativa la Administración no protege nuestros derechos, deberemos acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso contencioso-administrativo lo podremos interponer contra la inactividad de la administración, la falta de tramitación de una petición, la denegación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, contra determinados preceptos de una ordenanza municipal; etc.

VÍA CIVIL

Esta vía se utiliza cuando el causante del foco contaminante es un particular, una comunidad de propietarios, una empresa..., que causa molestias a otro. Por ejemplo, si nuestro vecino instala en su terraza unos focos y la luz que emite entra a nuestro piso.

El fundamento de esta acción es que nadie está obligado a tolerar intrusiones en su domicilio. Las intrusiones implican una injerencia o intromisión indirecta sobre la propiedad de otro que se produce como consecuencia de una actividad del propietario que comporta que se introduzcan en la finca vecina sustancias corporales o inmateriales como consecuencia de su actividad. El objetivo de las acciones civiles será hacer cesar la perturbación ilegítima y/o recibir una indemnización por los daños que se nos hayan causado.

VÍA PENAL

El Título XVI del Código Penal tipifica los delitos relativos a *“la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”*. La vía penal se inicia mediante la presentación de una denuncia o querrela criminal.

EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La iluminación de algunos edificios puede suponer una intromisión en la vida privada de las personas afectadas. El artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Éste derecho fundamentales goza de la máxima protección en nuestro ordenamiento jurídico, pudiéndose incluso solicitar el amparo ante el Tribunal Constitucional y si éste nos deniega el amparo, podemos acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, también tienen protección ante el Tribunal Constitucional otros derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por la contaminación lumínica directamente (salud) o en las actuaciones que hayamos realizado para defendernos jurídicamente de ella (libertad de expresión, manifestación, tutela judicial efectiva, etc).

MODELOS DE ESCRITOS

1. DENUNCIA DE INFRACCIONES

(En el supuesto de actuaciones contrarias a una Ley u Ordenanza municipal)

AI AYUNTAMIENTO DE.....

..... con DNI núm..... y domicilio a efecto de notificaciones en, mediante este escrito presento

DENUNCIA,

Contra la discoteca “.....” situada en la c/, de
....., en base a los siguientes

HECHOS:

Hace tres semanas que de jueves a domingo y de 22 a 3.00 horas de la madrugada, la discoteca “.....” enciende unos lázers dirigidos al cielo.

Entiendo que este hecho es contrario a.... *(por ejemplo, el artículo...de la Ley... .. o a la “Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones lumínicas y la emisión de luces nocturnas”)* y por tanto constitutivo de infracción.

(Podemos fundamentar nuestra denuncia en determinados artículos legales o de las ordenanzas municipales, pero no es preciso. Con la simple exposición de los hechos ha de ser suficiente para que la administración inspeccione y/o incoe el correspondiente expediente sancionador).

Por todo ello,

SOLICITO: Se tenga por presentado este escrito y se le dé el trámite oportuno a la denuncia que he presentado, iniciando el correspondiente expediente sancionador contra *(o tomando las medidas oportunas para que cesen las actividades contrarias a la protección del medio ambiente).*

En, a..... de..... de.....

(Firma)

2. SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

AL AYUNTAMIENTO DE

....., con DNI núm. y domicilio a efecto de notificaciones en..... mediante el presente escrito

MANIFIESTO

Que la tienda situada en los bajos de la finca donde vivo situada en la c/..... núm....., me provoca determinadas molestias y perjuicios en el funcionamiento de su actividad, y por ello preciso acceder al expediente de licencias de apertura y actividad, y en su caso, a los sancionadores que se hayan podido tramitar por el Ayuntamiento.

Por todo ello,

SOLICITO: Que se admita este escrito y disponga darme acceso a la información expresada.

En, ade de.....

(Firma)

3. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

Al Ayuntamiento de

....., con DNI núm. y domicilio a efecto de notificaciones

MANIFIESTO

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, deseo ejercer mi derecho al ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL que posea el ayuntamiento en relación con la contaminación lumínica que sufrimos en el municipio, en concreto deseo conocer los informes, proyectos, actividades y medidas que se han adoptado o se vayan a adoptar para solucionar este grave problema medioambiental.

El artículo 1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, establece “ *Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad. El mismo derecho se reconoce a las personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que sean nacionales de Estados que, a su vez, otorguen a los españoles derecho a acceder a la información ambiental que posean*”

La información que solicito está incluida en la expresada en el artículo 2 de la Ley: “*Queda comprendido en el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida: a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente. b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.*”

Por todo ello,

SOLICITO: Que se admita este escrito y se disponga otorgarme el acceso a la información solicitada.

En, a de de

(Firma).

4. DERECHO DE PETICIÓN

Al Ayuntamiento de

....., con DNI núm., y domicilio a efecto de notificaciones en, ejerzo mediante el presente escrito, y conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, DERECHO DE PETICIÓN en relación a los siguientes extremos:

EJEMPLOS DE PETICIONES:

SUPUESTO 1 (Este supuesto serviría para municipios donde no hay legislación sobre protección del medio nocturno, u ordenanza reguladora, ya que en caso de existir, no se trataría de una petición sino de una denuncia, y el ayuntamiento estaría obligado a observar lo que en la Ley o la ordenanza se haya regulado).

He observado que en nuestro municipio no se ha adoptado medida alguna para combatir la contaminación lumínica. En concreto en las calles,, el alumbrado público que hay instalado es totalmente contrario a los principios de eficiencia energética y en las calles, y hay focos dirigidos directamente al cielo que, además de provocar el citado desperdicio energético, dañan el paisaje nocturno.

SUPUESTO 2

Que se realice una campaña sobre las medidas que ciudadanos y empresas pueden adoptar para combatir la contaminación lumínica.

SUPUESTO 3

He tenido conocimiento (BOE, ..., ..., ...; DOCE,,...; DOGC,.....,....) que el Ministerio de..... (o la Unión Europea o la Administración autonómica) ha convocado subvenciones y ayudas dirigidas a los Ayuntamientos para adopción de políticas energéticas eficientes por lo solicito que este Ayuntamiento se acoja a las mismas y tenga presente la posibilidad de cambiar el alumbrado público por otro más acorde con los principios de sostenibilidad y eficiencia energética.

Por todo ello,

SOLICITO: Que se admita este escrito a trámite y se resuelva de forma favorable mi petición de..... (corregir los defectos observados en el alumbrado público realizar una campaña de sensibilización; acogerse a la subvención convocada....etc, etc)

En, a de.....de.....

(Firma)

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Al Ayuntamiento de

....., con DNI núm.; y domicilio a efecto de notificaciones, presento el siguiente escrito solicitando

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Basada en los siguientes:

HECHOS

1. En fecha, el Ayuntamiento instaló en nuestra calle unas farolas ornamentales e innecesarias, ya que existe un alumbrado público desde el año... .. que es suficiente.
2. Las nuevas farolas emiten hacia el suelo, pero también hacia el cielo, una luz de gran potencia que entra directamente en mi domicilio por el comedor y por los dormitorios causando graves molestias a mi familia.
3. He realizado diversos escritos al Ayuntamiento solicitando que se quiten o se apaguen estas nuevas farolas, sin que hasta el momento este Consistorio haya contestado a los mismos.
4. Ante la inactividad de la Administración y para evitar las graves molestias que nos ha provocado el nuevo alumbrado público, hemos tenido que instalar unas persianas en tres estancias, cuya factura ha ascendido a un total de euros.
5. Asimismo, por los daños morales causados solicito indemnización de euros, ya que hemos sufrido muchas noches de insomnio, migrañas y nerviosismo, desde la fecha cuando se instalaron las farolas, hasta el día que hemos instalado las persianas.
6. Adjuntamos a este escrito copia de las ocho instancias presentadas al Ayuntamiento, la factura de las persianas y también de los partes médicos que demuestran las dolencias que hemos sufrido en mi familia desde la fecha de instalación de las farolas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión*

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por todo ello,

SOLICITO: Se reconozca responsabilidad patrimonial de la Administración y mi derecho a recibir de este Ayuntamiento la cantidad de euros por daños materiales y euros por daños morales.

En, a..... de de
(firma)

6. QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Al Defensor del Pueblo (*u homólogo de la Comunidad Autónoma*).

..... con DNI núm. y domicilio a efecto de notificaciones en presento la siguiente QUEJA basada en las siguientes hechos:

Como ciudadano sensibilizado con la protección del medio ambiente he observado como el municipio en el que vivo no adopta medida alguna de eficiencia energética en relación con el alumbrado público y además éste está instalado de forma incorrecta provocando contaminación lumínica.

Por este motivo he realizado diversos escritos de denuncia sin que haya recibido respuesta alguna del Consistorio:

En fecha, solicité al Ayuntamiento de
..... (acceso a la información medioambiental, adopción de medidas de eficiencia energética, etc, etc).

En fecha....., solicité

Adjunto copia de los diferentes escritos que he remitido al Ayuntamiento.

Por todo ello, SOLICITO: Que tenga por admitida mi queja y realice los trámites oportunos para requerir al Ayuntamiento de que resuelva de forma expresa los escritos que se le remiten y, de conformidad con las competencias que ostenta, adopte las medidas oportunas para la protección del medio ambiente.

En, a dede.....
(Firma)

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 16.11.2004

“los daños al derecho de respeto en el domicilio no apuntan solamente a los perjuicios materiales o físicos, tales como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también las agresiones inmateriales o no corporales, tales como ruidos, emisiones, olores u otras ingerencias. Si las agresiones son graves pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar de su domicilio”.

“Si el artículo 8 tiene por objeto esencial el prevenir al individuo contra las ingerencias arbitrarias de los poderes públicos, también puede implicar la adopción por estos últimos de medidas apuntando al respeto de los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones de los individuos entre sí”.

“Una reglamentación para proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada de manera constante y la Corte debe recordar que la Convención apunta a proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos.”

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 9.12.1994.

“Los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 119/2001, de 24 de mayo.

“En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular"

”Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8 y 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. [10.1 CE](#) reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (186/2000, de 10 de julio, FJ 5).

Por último, este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima [por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9 b)]. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita ([STC 22/1984](#), de 17 de febrero, FJ 5).

Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso [López Ostra contra Reino de España](#), y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.”

”6. Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del [art. 10.2 CE](#) ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de [9 de diciembre de 1994](#), caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del [Convenio de Roma](#) (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51 y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado [art. 10.2 CE](#), como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

“Respecto a los derechos del [art. 18 CE](#), debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 [CEDH](#) reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la

intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC [22/1984](#), de 17 de febrero, FJ 5; [137/1985](#), de 17 de octubre, FJ 2, y [94/1999](#), de 31 de mayo, FJ5).”

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 29 de mayo de 2003.

“La pasividad municipal que anteriormente se ha expresado es reprochable al Ayuntamiento de (...) por cuanto supone una dejación de la competencia y responsabilidad que en materia de medio ambiente es asignada a los Ayuntamientos en la normativa estatal.

Basta recordar que los apartados f) y h) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, atribuye al municipio el ejercicio de competencias en materia de medio ambiente y la salubridad pública; que el artículo 42.3.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, señala el control sanitario del medio ambiente con una referencia expresa a la contaminación atmosférica como responsable de los Ayuntamientos; y que el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas declara la competencia general de los órdenes municipales para la vigilancia del cumplimiento de disposiciones sobre la materia (artículo 6) y más particularmente reconoce funciones de inspección sobre las actividades que vengán desarrollándose y potestad para adoptar medidas frente a las deficiencias comprobadas (artículos 36 y 37).”

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 28.11.2002.

“El Ayuntamiento no ha desplegado la actividad exigible y proporcionada a las infracciones que los citados establecimientos venían cometiendo y que por eso su comportamiento ha incidido en la vulneración de los derechos fundamentales descritos en los artículos 15 (derecho a la integridad física) y 18.1 y 2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución.”

“La razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumando, el efecto final de lesionar aquellos derechos.”

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 2.2.2001

“Y al respecto, se subraya que dentro de la disciplina enjuiciadora del ilícito derivado de aquellos efectos agresores del medio ambiente, en la actualidad, ya en un campo doctrinal bien decantado cabe reproducir, en un resumen de las aportaciones monográficas sobre ese Derecho especializado, en cuanto a su mención definitoria como *«Por ambiente, entorno o medio, se entiende la sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinados la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos. Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre»*, destacando que su regulación jurídica interna habrá de tener en cuenta los principios rectores de: Realidad telúrica del llamado ecosistema. Solidaridad de todos los factores implicados, así como de los entes territoriales en que se produce la opresión en ese medio y cuya tutela jurídica que transita desde la política de prevención hasta la reparación de los ilícitos, funda la responsabilidad de sus autores y encuentra dentro del Ordenamiento la adecuada tutela; así, en nuestro Derecho Constitucional se ha recogido la preocupación ambiental, al momento de iniciarse el proceso de constitucionalización del derecho a la protección y conservación del ambiente.

La CE de 1978 destaca en el art. 45 el deber de defender y conservar los recursos naturales y el derecho a disfrutar de ellos. De este modo la norma constitucional plantea la horizontalidad del Derecho Ambiental y, por ende, el carácter intersectorial e interinstitucional de la política y problemática ambiental, al ser elaborada y aplicada con los instrumentos creados por el ordenamiento jurídico. Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental... y, en especial, ya dentro del Derecho Civil, se afirma que *«Una de las características más destacadas de la crisis en las relaciones sociedad-naturaleza, es el progresivo y generalizado daño y deterioro que se produce sobre los componentes físico-naturales del ambiente, como resultado de la actividad humana. Los daños al ambiente y, evidentemente, a la naturaleza, que se producen u originan a causa de las actividades o prácticas agresivas de deterioro y degradación, afectan tanto derechos e intereses de carácter público como de orden privado. Históricamente, los planteamientos civiles son los primeros en materia de humos y olores en las relaciones de vecindad. El daño al ambiente en algunas ocasiones puede limitarse a comportamientos físico-naturales del espacio (aguas, suelos, capa vegetal, bosque, fauna), pero también sus consecuencias pueden llegar a afectar a la población humana, incidiendo negativamente en su salud y bienestar general. En la medida que determinadas actividades dañen al ambiente, destruyendo o deteriorando recursos naturales, degradando los componentes biológicos de determinados ecosistemas, o*

alterando las condiciones de la vida social, es lógico dentro de los principios generales del Derecho, que ello traiga como consecuencia la aplicación de postulados de la responsabilidad jurídica, sea civil, administrativa o penal para el autor o autores del daño. Al estar integrado el ambiente por espacios sometidos tanto al dominio del Estado, como al de los particulares, se constituye en objeto de un régimen de tutela jurídica. El control de las actividades que generan situaciones de deterioro y desencadenan en daños ambientales, no puede desarticularse de un cambio en la organización de la vida social. El Derecho civil es la expresión jurídico-formal de las relaciones de intercambio de una sociedad concebida en términos individualistas, como simple suma o agregado de individualidades. En este sentido la responsabilidad por hecho ilícito se consagra en función del individuo y de su capacidad como ente racional y autónomo para responder de sus actos cuando éstos lesionan, sea dolosa o culposamente, el derecho de otro...».

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. Sentencia de 16.6.2003

“El Ayuntamiento (...) lesiona estos derechos fundamentales pues no aplica la Ley autonómica 7/1994, de 19 de mayo, de protección ambiental, ni el Decreto autonómico 74/1996, de 20 de febrero, que en su artículo 69 regula y obliga la inmediata suspensión de obras y actividades que atenten contra dicha calidad del aire. No cumple la obligación de la suspensión de actividades y la adopción de medidas correctoras. Obligación a la que está sujeta la Administración demandada por el art. 22 de dicho Reglamento. Obligaciones legales que el Ayuntamiento incumple tolerando las actividades denunciadas y que incluso sanciona formalmente, aunque no ejecuta.”

“El art. 45 CE no habla sólo del deber de los poderes públicos de restaurar el medio ambiente – lo que ya supone una garantía nada despreciable- sino también el de defenderlo, es decir, mantenerlo y ampararlo, lo que normalmente exigirá la creación o establecimiento de las obras o servicios necesarios para ello. Y es claro que esto no constituye una mera recomendación, sino un deber jurídico derivado del artículo 53.3 de la C.E. que – recordémoslo- de modo imperativo dispone que: “la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero... informará la actuación de los poderes públicos”.

Por consiguiente, las Administraciones competentes no pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales al medio ambiente, sin que para subsanarlas deban esperar a que se traduzcan en datos ciertos a personas o cosas. El objeto de la protección del medio ambiente no se agota en la reparación de los daños producidos por consecuencia de la degradación de aquél, sino que esencialmente debe abarcar la preservación de los elementos que componen el medio ambiente mismo. La Administración competente debe disponer lo necesario para que cese la situación de riesgo, adoptando ella misma las oportunas medidas correctoras u ordenando su realización a los terceros directamente responsables.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. Sentencia de 30.9.2003

“No basta con regular mediante las oportunas ordenanzas la protección del medio ambiente, la prohibición de ruidos, la hora de cierre de los establecimientos que tengan licencia para ello, etc., sino que con los medios adecuados la Administración debe hacer efectivas dichas Ordenanzas...”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA. Sentencia de 29.10.2001

“Nos hallamos ante un funcionamiento anormal y antijurídico del servicio público, derivado del defectuoso ejercicio de la potestad pública de intervención en la materia de actividades clasificadas (Reglamento de actividades de 1961) imputable a la Corporación local demandada; y que por las circunstancias expuestas “ut supra” (al desarrollarse la actividad colindante con el piso de que es titular la parte demandante), ha incidido por necesidad en la vulneración del derecho fundamental (del derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio- art. 18.1 y 2 de la Constitución), así como los principios contenidos en el art. 45 de la Supranorma – disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo del recurrente y personas que convivan familiarmente y su calidad de vida psico-síquica y social; violentación que ha de originar algún tipo de reparación del daño causado”.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Sentencia de 27.4.2004

“La protección a la intimidad no queda reducida a la evitación y prescripción de la divulgación de la vida privada a la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a los cuales cabe y es obligada la tutela judicial”.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA. Sentencia de 10.7.1995

“No hay obligación de soportar las inmisiones injustas no importando al efecto que deriven de actividades plenamente lícitas y que cuenten con los correspondientes permisos administrativos, ya que a lo que hay que atender es exclusivamente al dato cierto de la molestia o incomodidad.”

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES. Sentencia de 21.11.1996

“La licencia administrativa en nada incide en vía jurisdiccional civil para acordar los pertinentes por los tribunales sobre el resarcimiento económico o el cese de la actividad causante del menoscabo o la adopción de medidas paliativas de dicha actividad, a fin de producir molestias, y es que no puede ignorarse que la existencia de licencia... no excluye ni evita una eventual responsabilidad civil sustantiva”.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Normativa estatal

- **Constitución española**

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
(...)

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) a la libertad de cátedra.
 - d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 103

1. La administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.
(...)

Artículo 105

La ley regulará:

- a) la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.**

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

- f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.
- i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
- k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

Artículo 37. Derecho de acceso a archivos y registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.
3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.
4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.
5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:
 - a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.
 - b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.
 - c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
 - d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
 - e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.
6. Se regirán por sus disposiciones específicas:
 - a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

- b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
 - c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.
 - d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
 - e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
 - f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
 - g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.
7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.
8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.
9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.
10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Artículo 41. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia

que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 43. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el

órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la

expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente,

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Artículo 59. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un

solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Artículo 70. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local**

Artículo 18.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a)...

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c)...

d) ...

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.

i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

Artículo 25

1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias:

a) seguridad en lugares públicos.

b) ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

c) protección civil, prevención y extinción de incendios.

d) ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

e) patrimonio histórico-artístico.

f) protección del medio ambiente.

g) abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.

h) protección de la salubridad pública.

i) participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

j) cementerios y servicios funerarios.

k) prestación de los servicios sociales y de promoción y reinmersión social.

l) suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

ll) transporte público de viajeros.

m) actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

n) participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los

centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

3. Sólo la ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Artículo 26.

1. Los municipios por si o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) en todos los municipios:

alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) en los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero.

d) en los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

2. Los municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio ayuntamiento.

3. La asistencia de las diputaciones a los municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del Artículo 92 de esta ley.

Artículo 28.

Los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

Artículo 69.

1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.

- **Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico**

Artículo 1.

1.(...)

2. Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de esta Ley, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

3. Dentro de sus respectivas competencias, la Administración del Estado y las Corporaciones locales adoptarán, con colaboración de la organización sindical y demás Entidades de Derecho Público y Privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. Tales medidas, que serán de obligatorio cumplimiento para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

- **Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente**

Artículo 1. Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad.

El mismo derecho se reconoce a las personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que sean nacionales de Estados que, a su vez, otorguen a los españoles derecho a acceder a la información ambiental que posean.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. A los efectos determinados en el artículo anterior, queda comprendido en el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.

2. Por Administraciones públicas, se entienden las relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los empresarios, individuales o sociales, que gestionen servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, están obligados a facilitar la información relativa al medio ambiente que la Administración pública titular del servicio les solicite, a los efectos de que ésta pueda cumplir con las obligaciones determinadas en esta Ley.

Artículo 3. Denegación de la información.

1. Las Administraciones públicas podrán denegar la información sobre medio ambiente cuando afecte a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en el ejercicio de sus competencias no sujetas a Derecho administrativo.

b) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

c) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial. Por lo que se refiere a los datos sobre emisiones o vertidos, volumen o composición de materias primas o combustibles utilizados y a la producción o gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sólo podrá aplicarse esta causa de denegación de información medioambiental cuando la vinculación de tales datos con el secreto comercial o industrial esté regulada en una norma con rango de ley.

d) Los que contengan información que afecte a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o a las relaciones internacionales.

e) Aquéllos cuyo contenido se refiera a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, tanto los ya tramitados como los que en la actualidad están en tramitación. Se consideran incluidas en este apartado las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar que se encuentren en curso.

f) Los amparados en el secreto de la propiedad intelectual.

g) Los que afecten a la confidencialidad de datos y de expedientes personales.

h) Los datos proporcionados por un tercero sin que el mismo esté obligado jurídicamente a facilitarlos.

i) Los que con su divulgación pudieran perjudicar a los elementos del medio ambiente a que se refieran los datos solicitados.

2. No obstante, las Administraciones públicas facilitarán la información ambiental que sea posible separar de la relacionada con los asuntos señalados en el apartado 1.

3. Asimismo, las Administraciones públicas podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos, se refiera a comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, sea manifiestamente abusiva o esté formulada de tal manera que por la generalidad de la petición no sea posible determinar el objeto de lo solicitado.

Artículo 4. Resolución de las solicitudes.

1. Las Administraciones públicas deberán notificar las resoluciones relativas a las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

2. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones administrativas que denieguen total o parcialmente la información solicitada.

3. Las citadas resoluciones podrán ser objeto de recurso en los términos previstos en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Soporte material de la información.

1. Las Administraciones públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido.
2. El suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de las contraprestaciones económicas que puedan establecerse, sin que las cantidades a satisfacer puedan exceder de un costo razonable, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos.

Artículo 6. Difusión periódica de información ambiental.

1. Las Administraciones públicas publicarán información de carácter general sobre el estado del medio ambiente de forma periódica, que tendrá carácter anual en el caso de la Administración General del Estado. La difusión de dicha información se referirá a los extremos comprendidos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley que afecten a la Administración respectiva y no tendrá más limitaciones que las señaladas en el apartado 1 del artículo 3. Las entidades de Derecho público facilitarán los datos ambientales de que dispongan a las Administraciones públicas de las que dependan, a los efectos de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.
2. Las Administraciones públicas publicarán la información periódica, de carácter estadístico y agrupada por materias, sobre las solicitudes de información medioambiental recibidas en sus respectivos ámbitos de competencia y, en general, sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

- Código Penal

TÍTULO XVI DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 325.

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 326.

Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Artículo 327.

En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.

Artículo 328.

Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Artículo 329.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 330.

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 331.

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna

Artículo 332.

El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 333.

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 334.

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.
2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Artículo 335.

El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses.

Artículo 336.

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 337.

En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, se impondrá además a los responsables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

CAPITULO V Disposiciones comunes

Artículo 338.

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 339.

Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

- Código Civil

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

- **Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.**
- **Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley de protección del ambiente atmosférico.**
- **Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental**
- **Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.**
- **Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.**
- **Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico**
- **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.**
- **Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.**
- **Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación**
- **Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso público a la información medioambiental.**

Normativa autonómica

ANDALUCÍA

- **Ley 7/1994, de 18 de mayor de protección ambiental.**
- **Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de calificación ambiental.**

ARAGÓN

- **Decreto 118/1989, de 19 de septiembre, de procedimiento de evaluación del impacto ambiental.**
- **Decreto 148/1990, de 9 de noviembre, de procedimiento para la declaración de impacto ambiental.**

CANARIAS

- **Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico.**
- **Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.**

CANTABRIA

- **Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental.**

CASTILLA Y LEON

- **Decreto 269/1989, de 16 de noviembre, sobre evaluación de impacto ambiental.**
- **Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas.**
- **Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de actividades clasificadas.**
- **Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.**
- **Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.**

CASTILLA-LA MANCHA

- **LEY 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental.**
- **Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril.**

CATALUÑA

- Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental.
- Ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad.
- Decreto 257/1995, de 14 de septiembre, sobre la documentación que se debe adjuntar a la solicitud de licencia de determinadas actividades clasificadas.
- Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración en materia ambiental.
- Decreto 136/1999, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 27 de febrero.
- Ley 6/2001, de 31 de mayo, de Ordenación Ambiental del Alumbrado para la Protección del Medio Nocturno.

COMUNIDAD VALENCIANA

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental.
- Ley 3/1989, de 2 de mayo de actividades clasificadas.
- Decreto 54/1990, de 26 de marzo, por el que sea aprueba el nomeclátor de actividades.

EXTREMADURA

- Decreto 45/1991, de 16 de abril, de medidas de protección del ecosistema.

GALICIA

- Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de impacto ambiental.
- Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de sometimiento de declaración a efectos ambientales de proyectos.
- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental.
- Ley 8/2002, de 18 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

ILLES BALEARS

- Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de estudios de impacto ambiental.
- Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones.
- Decreto 18/1996, de 8 de febrero, mediante el cual se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas.

MADRID

- Ley 10/1991, de 4 de abril, para la protección del medio ambiente.

- **Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental.**

MURCIA

- **Ley 1/1995, de protección del medio ambiente.**

NAVARRA

- **Ley foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.**
- **Decreto foral 32/1990, de 15 de febrero, de desarrollo de la Ley foral 16/1989.**

PAÍS VASCO

- **Decreto 171/1985, de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecer en suelo urbano residencial.**
- **Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente**

LA RIOJA

- **Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente.**